

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERAZ, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 117.

Seccion de Estadística.

Conminando á los Alcaldes y Secretarios que no han remitido los datos relativos á los animales dañinos que se extinguieron durante el año económico de 1864 á 1865.

Sin embargo de que por circular de 17 de Marzo último, inserta en el núm. 35 del Boletín, se previno á los Alcaldes que remitieran pronto los datos relativos á los animales dañinos que se extinguieron durante el año económico de 1864 á 1865; observo con sentimiento que los de los pueblos que figuran en la lista de descubiertos que vá al final de esta circular, han olvidado el cumplimiento de tan retrasado servicio.

En su virtud he acordado que luego que reciban los mencionados Alcaldes este último aviso, procurarán remitir los datos de que se trata, á

fin de evitar que tanto aquellos como los Secretarios de Ayuntamiento paguen la multa de diez escudos con que desde ahora quedan conminados.

Palencia 17 de Abril de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

LISTA de los pueblos cuyos Alcaldes se hallan en descubierto por no haber remitido los datos referentes á los animales dañinos que se extinguieron en el año económico de 1864 á 1865.

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Amayuelas de Arriba.  
Antigüedad.  
Arconada.  
Autillo de Campos.  
Baquerin.  
Boada de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Cevico de la Torre.  
Espinosa de Cerrato.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Nava.  
Itero de la Vega.  
Las Cabañas.  
Mazuecos.  
Melgar de Yuso.  
Nogal de las Huertas.  
Perales.  
Poblacion de Campos.  
Poblacion de Cerrato.  
Revilla de Collazos.  
San Roman de la Cuba.  
Sotobañado.  
Tabanera de Valdavia.  
Torquemada.  
Valdecañas.  
Valoria del Alcor.

Villacidaler.  
Villadiezma.  
Villaeles.  
Villagimena.  
Villalobon.  
Villameriel.  
Villamorco.  
Villanueva de Abajo.  
Vilarmentero.  
Villaturde.  
Villaviudas.  
Vilodre.  
Villovieco.

#### Circular núm. 118

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villerías, dotada con el sueldo anual de 185 escudos 200 milésimas.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 19 de Abril de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

#### Circular núm. 119.

Por última vez se prefiere á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, el término de 5.º día para que remitan á este Gobierno los estados de sanidad correspondientes á los meses de Febrero y Marzo próximamente pasados, que han sido reclamados con reiteración en mi circular de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 12 del mismo mes, así como también para la remision de los estados de bagajes y alojamientos facilitados á las diferentes armas é institutos del ejército con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Marzo de este año publicado al día siguiente en dicho periódico. En la inteligencia de que si en el término espresado las autoridades locales indicadas no mandasen los estados de que se lleva hecho mérito, lo mismo que si en lo sucesivo dejaren de verificarlo en los 8 primeros días de cada mes respecto á los estados sanitarios pertenecientes al anterior, pasarán á recogerlos inmediatamente y con la urgencia que reclaman estos servicios, comisionados especiales á costa de los Alcaldes y Secretarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de exigir de los mismos la responsabilidad en que hubiesen incurrido por su morosidad, incuria y falta de cumplimiento de las órdenes superiores.

Palencia 17 de Abril de 1866.

El Gobernador,  
FEDERICO VILLALVA.

	De Sanidad.	De Bagajes.
Abastas.	»	De 1865.
Abia de las Torres.	Febrero y Marzo.	id.
Amayuelas de Abajo.	id.	id.
Amayuelas de Arriba.	id.	id.
Alba de los Cardaños.	id.	id.
Ampudia.	id.	id.
Amuseo.	id.	id.
Antigüedad.	id.	id.
Añoza.	id.	id.
Arconada.	id.	id.
Astudillo.	id.	id.
Autillo de Campos.	Febrero y Marzo.	id.
Ayuela.	Marzo.	»
Becerril de Campos.	Febrero y Marzo.	»
Barceña de Campos.	id.	»
Belmonte.	»	id.
Baltanás.	Febrero y Marzo.	»
Boada de Campos.	id.	id.
Boadilla del Camino.	id.	»
Calahorra de Boedo.	Marzo.	id.
Castrillo de D. Juan.	»	id.
Camporredondo.	Febrero y Marzo.	»
Calzada de los Molinos.	Marzo.	»
Capillas.	Febrero y Marzo.	id.
Castrillo de Onielo.	Marzo.	id.
Cervatos de la Cueva.	»	id.
Castil de Vela.	Febrero y Marzo.	»
Cevico de la Torre.	id.	id.
Cevico Navero.	Marzo.	»
Cervera de Rio-pisuerga.	Febrero y Marzo.	»
Cobos de Cerrato.	id.	id.
Collazos.	Marzo.	id.
Congosto.	id.	id.
Cubillas de Cerrato.	»	id.
Cordovilla la Real.	»	id.
Dehesa de Romanos.	Febrero y Marzo.	id.
Dteñas.	id.	»
Espinosa de Cerrato.	id.	id.
Espinosa de Villagonzalo.	id.	»
Fuente-andrino.	id.	id.
Fuentes de D. Bermudo.	id.	id.
Fuentes de Valdepero.	id.	»
Gama.	Febrero.	»
Gozon.	Marzo.	»
Grijota.	id.	»
Hérmedes.	Febrero y Marzo.	»
Herrera de Valdecañas.	»	id.
Husillos.	Febrero y Marzo.	»
Itero de la Vega.	id.	id.
La Serna.	»	id.
Las Cabañas.	Febrero y Marzo.	id.
Lantadilla.	id.	»
Lomas.	id.	id.
Lomilla.	»	id.
Ligüerzana.	»	id.
Magaz.	Febrero y Marzo.	id.
Manquillos.	id.	»
Mazariegos.	Marzo.	»
Mazuecos.	»	id.
Monzonj.	Marzo.	»
Mostares.	id.	»
Nestar.	Febrero y Marzo.	id.
Osorno.	id.	»
Olea.	id.	id.
Parame de Boedo.	»	id.
Palacios del Alcor.	Febrero y Marzo.	»
Palenzuela.	id.	»
Pedraza de Campos.	Marzo.	id.
Paredes de Nava.	id.	»
Perales.	Febrero y Marzo.	id.
Perazancas.	id.	id.
Poblacion de Arroyo.	id.	»
Poblacion de Campos.	id.	»
Poblacion de Cerrato.	id.	id.
Potentinos.	»	id.
Pozuelos del Rey.	Marzo.	»
Prádanos de Ojeda.	id.	»
Quintanilla de Onsoña.	id.	»
Rebanal de las Llantas.	Febrero.	»
Redondo.	»	id.
Requena de Campos.	Febrero y Marzo.	id.
Respnda de la Peña.	id.	id.
Renedo de Valdavia.	id.	»
Revilla de Collazos.	id.	id.
Rivas.	id.	»
Robladillo.	id.	»
San Llorente de la Vega.	Marzo.	»
Santillana de Campos.	id.	»
San Martin y Perapertú.	id.	»
San Salvador de Cantamuga.	Febrero y Marzo.	»

	De Sanidad.	De Bagajes.
Santibañez de Resoba.	Febrero y Marzo.	»
Santibañez de Ecla.	id.	»
San Roman de la Cuba.	id.	id.
Santa Cecilia del Alcor.	id.	id.
Santa Maria de Nava.	»	id.
San Cristóbal de Boedo.	id.	»
Santa Cruz de Boedo.	id.	»
Saldaña.	Febrero.	»
Santervás de la Vega.	Febrero y Marzo.	»
Soto de Cerrato.	id.	»
Sotobañado.	id.	id.
Tabanera de Cerrato.	id.	»
Támara.	Febrero.	»
Tabanera de Valdavia.	id.	»
Torquemada.	Febrero y Marzo.	id.
Torre de los Molinos.	id.	»
Triollo.	id.	»
Valbuena de Pisuerga.	id.	id.
Valdespina.	»	id.
Valdeolillos.	Febrero y Marzo.	»
Valoria del Alcor.	id.	id.
Verzosilla.	Marzo.	»
Villacidaler.	Febrero y Marzo.	id.
Villaconancio.	»	id.
Villadiezma.	Febrero y Marzo.	id.
Villaeles.	id.	id.
Villahán de Palenzuela.	id.	id.
Villaherreros.	id.	id.
Villagimena.	id.	id.
Villalobon.	id.	id.
Villalva de Guardo.	Marzo.	id.
Villaluenga.	id.	id.
Villamartin de Campos.	id.	id.
Villameriel.	Febrero y Marzo.	id.
Villamorco.	id.	id.
Villanueva de Abajo.	»	id.
Villarrabé.	Marzo.	id.
Villasarracino.	»	id.
Villaturde.	»	id.
Villaviudas.	Febrero y Marzo.	id.
Villarmentero.	id.	»
Villasabariego.	Marzo.	»
Villatoquite.	Febrero y Marzo.	»
Villamuriel de Cerrato.	Marzo.	»
Villaluenga.	»	»
Villamoronta.	Marzo.	»
Villasita.	Febrero y Marzo.	»
Villosilla.	id.	»
Velilla de Guardo.	»	»
Villeras.	Febrero y Marzo.	id.
Villodre.	id.	»
Villodrigo.	id.	»
Villovieco.	id.	id.
Velilla de Guardo.	Febrero.	»
Villanueva de Henares.	id.	»
Villanuño.	id.	»
Villalcazar de Sirga.	id.	»

## SEGUNDA SECCION.

## Anuncios oficiales.

## DIRECCION GENERAL

de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de diez del actual S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela, en el próximo concurso que tendrá lugar desde el dia 1.º de Julio; así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 15 de Setiembre de 1863 que modifica el art. 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reuniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, según la limitacion establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan con estricta sujecion á los reglamentos, las plazas de Cadetes, y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repeticion de los mismos ó espulsion de los Cadetes ó alumnos, por desapplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1863.—Concha.—Señor Director general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Fernando Fernandez de Córdoba.

## CUERPO DE ESTADO MAYOR.

### ESCUELA ESPECIAL.

*Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.*

#### De los alumnos.

Artículo 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los oficiales del Ejército, Milicia y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reunan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas ántes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son:

tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra, no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Artículo 18. En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso; que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes.

—Primero:—Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.—Segundo:—Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiera muerto.—Tercero:—Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Cole-

Nota. En virtud de la ley de 16 de Mayo de 1865, no tienen necesidad de presentar los aspirantes más partida sacramental que la suya de bautismo, y en la informacion judicial bastará hacer constar que el pretendiente se halla en posesion de los derechos de ciudadano español.

gios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencia que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Artículo 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; éstos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretesto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por Mí concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1865; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias ántes

del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23. El dia 30 de Junio y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al ménos de anticipacion.

Artículo 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno é Insuficiente, requiriéndose al ménos la de Bueno, por pluralidad, para la admision en la Escuela.

Artículo 26. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Artículo 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al curso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número

excediese al de las vacantes. A los que no tuvieron cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Artículo 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción a ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Artículo 29. El día 1.º Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas e institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamara de los Directores e Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y segun las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infanteria al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Artículo 31. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafon del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infanteria, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infanteria.

Artículo 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y opruebe el Director general del Cuerpo para el entreteamiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 reales mensuales.

Artículo 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y procurar que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Artículo 35. El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policia, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Artículo 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Artículo 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los

cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, segun el cual tendrá el promovido colocacion en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se continuará.)

## CUARTA SECCION.

### Juzgado de primera instancia de Villadiego.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Antolin Aguilar Cea, natural de Santoyo, fugado de la cárcel de este partido en la noche del veinticuatro de Enero último para que dentro de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo de dinero y otros efectos, ejecutado en la casa del Sr. Cura de Tagarrosa Don Martin Fernandez de Lomana; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á once de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.— Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Nicolas de Velasco.

### Juzgado de primera instancia de Astorga.

El Licenciado D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gonzalez, cuya naturaleza y vecindad se ignora, trabajador que fué en las obras del ferro-carril y trozo de Veguellina de Orvigo en el mes de Junio del año último, para que al término de diez dias

contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion y hacerle saber si quiere tomar parte en la causa que se sigue contra Toribio Garcia, natural de Fontoria por suponerle autor del hurto de una moneda de cinco duros al recibir la paga como trabajador en dicho trozo de línea férrea, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—José Fermoso Diaz.—Por mandado de su Señoría, Benito Isaac Diez.

### Ayuntamiento Constitucional de Castil de Vela.

Autorizada esta Corporacion para arrendar á la libre venta los derechos de las especies de consumos en el año económico de 1866 á 1867 he acordado señalar los domingos 29 del corriente y 6 de Mayo próximo venidero para celebrar las subastas con arreglo á la instruccion vigente del ramo, á las once de su mañana en la Sala consistorial y bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y serán leídas en el acto del remate para conocimiento del público.

Castil de Vela 14 de Abril de 1866.—El Alcalde, Patricio Alvarez.—Por su mandado, Miguel Martinez, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Cevico Navero.

En conformidad á lo que se dispone en la Real orden de 28 de Enero de 1854, el Ayuntamiento de esta villa que presido, ha acordado en el celebrado el día de hoy, el arriendo por todo el año próximo económico de 1866—67, de la casa-posada de estos propios, bien notoria en el casco de la poblacion, y ha señalado para el primer remate el 29 del corriente mes y su hora de las diez de la mañana en esta Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan del pliego formado al efecto y que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 146 escudos 440 milésimas, productos que ha tenido la finca en un año comun del último quinquenio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cevico Navero 9 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Domingo Asensio y Asensio.—Por acuerdo de la Corporacion, Santiago Rey, Secretario.

FALTA  
PAGINA

FALTA  
PAGINA

### Circular á los Sres. Alcaldes.

El precedente repartimiento aprobado por la Diputación provincial, impondrá á los Sres. Alcaldes del cupo de contribucion territorial y recargos que deben satisfacer los distritos municipales que representan en el año económico venidero de 1866 á 1867, y que les ha correspondido de la cuota señalada á la provincia por Real orden fecha 10 de Marzo último.

Con el fin de que en las operaciones de la derrama al cuerpo contribuyente se proceda de una manera breve y uniforme, y con el de facilitar, cuanto sea dable, unos trabajos de suyo tan delicados é importantes, y que un error ó concepto equivocado cualquiera haria inservibles, la Administracion ha acordado consignar en la presente orden circular las prevenciones siguientes, á las que espera se atengan estrictamente las corporaciones encargadas de este servicio.

1.º Los cargos que los Sres. Alcaldes reúnen de presidentes del Ayuntamiento y de la Junta pericial, les impone el deber de convocar á sesion extraordinaria á ambas corporaciones tan luego como llegue á su poder el presente Boletín oficial, así para darles íntegra lectura de esta orden circular, como para enterarles del cupo de contribucion y recargos que tiene señalados el distrito, y que debe satisfacer en el año económico venidero: en esta misma sesion se acordarán las horas en que en los días venideros, sin intermision, hasta que se dé por terminada la derrama, haya de empezar y concluir la sesion.

2.º En la prevision de que se circulase en una época próxima la derrama, recordarán los Sres. Alcaldes que por orden circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 26 de Febrero último núm. 25, la Administracion les dirigió instrucciones precisas y terminantes encaminadas á que se ocupasen de la formacion de los apéndices á los amillaramientos actualmente vigentes, las corporaciones llamadas por la ley á levantar este cometido. La Administracion se persuade de que pasadas por los Ayuntamientos á las Juntas periciales, juntamente con los amillaramientos y apéndices debidamente aprobados, las relaciones detalladas en alta ó baja presentadas en Secretaría por los contribuyentes de cada distrito municipal, estas corporaciones habrán examinado, comprobado y admitido las que por reunir las condiciones legales deban ser aceptadas, así como que habrán rectificado ó desechado aquellas que merezcan serlo. Esplicita y terminan-

te como lo fué la Administracion en aquella orden circular, no cree haya ofrecido duda alguna su cumplimiento, y las corporaciones que la tuvieron, ya sabea que instantáneamente resolvió esta oficina sus consultas.

3.º En el caso de que aun no estuviesen terminadas las operaciones de los apéndices á los amillaramientos, las Juntas periciales auxiliadas por los Ayuntamientos las cerrarán á luego del recibo de la presente circular, como operacion previa á la de la derrama. Con este motivo les reitera la responsabilidad que contraen si admiten relaciones de traslacion de propiedad individual faltando á las reglas establecidas, y si dejan de cumplir con lo demás que se les encargó en la repetida orden circular.

4.º Terminado que sea el apéndice, la Junta pericial lo pondrá á disposicion del Ayuntamiento para que con su presencia y la del amillaramiento, se fije á cada contribuyente la riqueza líquida imponible con que entra á contribuir, para señalarle por ella la cuota de contribucion y recargos que debe satisfacer.

5.º Establecida por la ley de 26 de Junio de 1864 la unidad monetaria y sus divisores en *escudos y milésimas de escudo*, en lugar de la de *reales y céntimos* que hasta allí venia rigiendo, los Ayuntamientos y Juntas tendrán muy presente que han de girar indefectiblemente todas sus operaciones con arreglo al nuevo sistema monetario, por que en otro caso no habria de admitirseles: sencillo como lo es este sistema, y en práctica ya en el año económico que va corriendo, no cree la Administracion ofrezca duda alguna en su aplicacion práctica, pero por si para alguno la hubiese, tengan presente que juntando la unidad de reales á los céntimos en una cantidad cualquiera, lo que resulte hasta la decena de los reales queda hecho *escudos*, y la unidad de los reales con los céntimos *milésimas de escudo*: ejemplo, 636 reales 25 céntimos serán 63 escudos 625 milésimas.

6.º Observarán los Sres. Alcaldes y tambien los Ayuntamientos y Juntas periciales que los cupos de contribucion que á sus respectivos distritos les han sido señalados, corresponden exactamente á la cifra de riqueza por que hoy se hallan contribuyendo, y al tipo de gravámen general y uniforme de 14 escudos 065 milésimas por cada 100 escudos. Esto les hará comprender que la derrama á cada distrito municipal es de necesidad absoluta que se gire bajo la base del último amillaramiento y sus apéndices debidamente aprobados por esta Ad-

ministracion principal, por que de no hacerlo así, suya será la responsabilidad de tan remarcable falta.

7.º El modelo para la formacion del repartimiento individual de cada distrito, es enteramente igual al que rige en el año actual, é igual al que se circuló con el Boletín oficial del 8 de Marzo de 1863, núm. 54 Cuide V. Sr. Alcalde de que por quien corresponda se ponga un especial cuidado en llenar las demostraciones que van á la cabeza del repartimiento con la mas esquisita exactitud, porque siendo como son la base en general de la derrama, del acierto con que se estampen depende el que salga perfecta ó imperfecta la operacion: la primera demostracion de la cifra total de riqueza del distrito en el repartimiento del año último, la de la con que consta en el amillaramiento aprobado, la por que se gire la derrama, y la subdivision de esta última, entre los hacendados del pueblo y forasteros á quien corresponda, se llenará con toda exactitud: la segunda demostracion que tiene por objeto marcar las cantidades que por cupo y recargos ese distrito debe satisfacer en el año económico viniente se llenará con las mismas cifras que para cada concepto lleva señaladas en el precedente repartimiento general y con iguales divisiones y subdivisiones que contiene, pues el variarlas en alza ó baja cualquiera de ellas en una sola milésima de escudo, invalidaría las operaciones todas de la derrama, y en tal forma no sería en modo alguno admisible: la tercera y sin duda la mas importante de las demostraciones es la que fija los respectivos tipos de gravámen, y por lo mismo debe ponerse un cuidado especialísimo en llenarla, teniendo entendido que no debe sacarse por grupos ó amalgamados los tipos de cupo, fondo y su cobranza de una parte, y de otra los de provinciales y municipales, como algunos pueblos lo han hecho en años anteriores, sino que deben venir marcados individualmente los tipos de gravámen del cupo, del fondo supletorio, de la cobranza del cupo y fondo, de provinciales, de municipales, y de la cobranza de provinciales y municipales: téngase presente al fijar los diferentes tipos de gravámen, que los hacendados forasteros deben aparecer con iguales tipos de gravámen que los hacendados vecinos del distrito, con la sola excepcion de los forasteros que no tengan casa abierta ni labor de su cuenta, á los que considerados como tales *forasteros* y con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 solo se les fijará el tipo de recargo *municipal* en la proporcion de una tercera parte

que la con que figuren los vecinos, siendo enteramente igual á estos en los demás. La operacion material, práctica, para sacar los tipos de gravámen, debe ser á los pueblos ya concedida, pero por si alguno la olvida, consulte la que fijó la Administracion en la orden circular que va al pie del repartimiento inserto en el Boletín oficial de la provincia del 25 de Mayo de 1864, número 216, y verá resuelta su duda.

8.º Los pueblos á quienes por no haber presentado sus presupuestos municipales, ha fijado la Administracion en la 14.ª casilla del anterior repartimiento general igual cifra para recargos municipales que la que se les señaló en el año último para el actual de conformidad á lo que determina la Real orden de 30 de Julio de 1859, deberán tener presente que no les es dado variarla la necesiten en mayor cantidad ó no la necesiten, por que en el primer caso y segun la misma Real orden, la que sobre ella les faltó se tendrá para mas repartir en el año siguiente, y en el segundo la que se reparta ahora servirá á menos repartir en dicho año siguiente.

9.º Una vez llenas las demostraciones que han de venir por cabeza del repartimiento en la forma espresa en las dos prevenciones anteriores, se procederá á girar la derrama individual. En esta aparecerán los contribuyentes en las tres primeras casillas de la izquierda con el número de orden, el nombre y apellidos y el número que tengan en el amillaramiento ó sus apéndices: en la cuarta casilla se manuscibirán los conceptos de riqueza que tengan por Rústico, Urbano, Ganadería y Colonia: en la quinta se fijarán las cifras de riqueza imponible que tenga por cada uno de estos cuatro conceptos, que por medio de una llave y á una suma se sacarán á la sexta de total: la sétima casilla que comprende la cuota de contribucion que el contribuyente ha de pagar por cupo, fondo y cobranza, y la octava casilla de la cuota por recargos provincial y municipal, se fijarán liquidando á cada uno la que debe pagar, y puede hacerse multiplicando la riqueza con que aparezca en la sexta casilla por los respectivos tipos de gravámen que han de aparecer en la tercera de las demostraciones de que se habla en la prevencion sétima: la novena casilla se reduce á sacar el tres por ciento de la octava, reuniendo á una suma las que tengan las casillas sétima, octava y novena á la décima de total; de ésta se saca la cuarta parte que corresponde al trimestre á la undécima, y con esto termina la operacion de

cada contribuyente: téngase presente que la suma que al pié del repartimiento ha de llevar la sétima casilla ha de ser igual á la que se marca al distrito en la décima del anterior repartimiento general; la octava igual á la décima nona; la novena lo mismo que la veinte, y la décima idéntica á la veintiuna, salva la pequeña cifra de milésimas que en el todo de la operacion pueda resultar, como consecuencia de apreciar con más ó menos exactitud las fracciones decimales.

10. En el repartimiento se inscribirá á los contribuyentes por el orden alfabético de nombres, en primer lugar á los vecinos y forasteros con casa abierta y labor por su cuenta, y á seguida los forasteros sin casa abierta ni labor; cortando la suma de unos y otros, y reasumiéndolas al final por medio de un resumen general, de manera que en el último renglon aparezca la riqueza y lo total repartido por conceptos. Se cuidará de que vengan perfectamente sumadas todas las planillas, de que se arrastren con exactitud esas sumas hasta el corte total de lo que corresponda á los vecinos, y despues hasta el de los forasteros, y de que se saque todo sin enmiendas ni raspaduras, y si no pueden algunas evitarse, que se salven al pié y antes de que se firme el repartimiento por las Corporaciones que han entendido en su formacion; tambien se cuidará de que en la derrama no resulte ni falta ni sobrante, lo que se consigue ajustando exactamente la base de imposicion, y aplicando, caso necesario, las fracciones decimales que generalmente no suelen apreciarse.

11.º Ultimado que sea el repartimiento se expondrá por término de ocho dias al público, anunciándolo por bandos y por edictos y enviando carteles á los pueblos comarcanos si en ellos habitan contribuyentes en él interesados.

Se cuidará muy especialmente de que se resuelvan en el acto cuantas reclamaciones se presenten, y tambien de que con la providencia se entreguen á los interesados, cuando por ser negativas puedan lastimar sus intereses, para que ejerciten si les conviene el derecho de alzada para que les faculte la Ley. Entienda V. Sr. Alcalde que siendo la primera y principal garantía del contribuyente este medio de publicidad, debe V. cuidar de que mas bien se estienda que se limite, por que la Administracion así provincial como municipal es tanto mas respetada y considerada, cuanto mas públicos y ostensibles son sus actos.

13.º Para el dia diez y ocho del próximo mes de Mayo, sino antes, ha de presentarse en esta oficina el repa-

timiento original de ese distrito, al que necesariamente se habrán de acompañar.

1.º Una copia literal debidamente autorizada del mismo: el repartimiento original se estenderá en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, aunque podrá hacerse uso del papel impreso preparado para este efecto, en cuyo caso se unirá el equivalente de aquel en papel de reintegro precisamente y no en otro alguno.

2.º Nota clasificada del número de contribuyentes por el orden de categorías y cuotas, que se sacará por el resultado que arroje el repartimiento; y otra nota del número total de propietarios por fincas rústicas, urbanas, colonos y ganadería con las cifras de riqueza imponible que representen, cuyo total general será igual al por que se gira la derrama: los modelos para estas notas, son iguales á los que se insertaron al pié del repartimiento en el Boletín citado del 23 de Mayo de 1864, número 216, é iguales á los que han regido en este año, teniendo tan solo presente que en la primera de estas notas donde en el modelo dice, de uno á diez reales y de diez á veinte, ha de sustituirse por «Hasta un escudo» en el renglon primero. «De uno á dos escudos» en el segundo y así sucesivamente para que quede arreglado al nuevo sistema monetario.

3.º Recibos de talon para todos los contribuyentes que se traerán encuadrados ó perfectamente cosidos por el orden que los contribuyentes tengan en el repartimiento, llenándose por este todos, absolutamente todos los huecos que lleva en blanco la matriz sin equivocacion alguna: por cabeza del primero ó del único tomo de los recibos de talon de cada pueblo, deberá venir una copia literal de las demostraciones de la cabeza del reparto.

4.º Un estado de las fincas exentas perpétua y temporalmente en el pueblo, arreglado al modelo inserto en el Boletín número 71, del 16 de Junio de 1865.

Y 5.º El apéndice al amillaramiento en que se comprendan las alteraciones que en este año haya tenido la propiedad individual, ó certificacion negativa, por separado, si ninguna hubiera ocurrido.

13.º La Administracion previene de una manera precisa y terminante, que no recibirá ni por lo tanto podrá aprobarse el repartimiento de ningun distrito si contiene cualquiera de las faltas ó defectos siguientes.

1.º Si se alteran en las demostraciones de la cabeza del reparto, cualquiera de las cifras señaladas al distrito en el general que antecede.

2.º Si se gira la derrama por otro dato estadístico que el amillaramiento aprobado con sus repartimientos y apéndices.

3.º Si se disminuye la cifra de mayor riqueza por el distrito reconocida á ménos que no se acompañe en forma, la competente reclamacion de agravio.

4.º Si se omite estampar al pié del repartimiento la certificacion del Secretario de Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde de que ha estado espuesto al público el término de la ley y que se han resuelto las reclamaciones presentadas.

5.º Si se equivocan los tipos respectivos de gravámen que han de estamparse en la tercera de las demostraciones de la cabeza.

Y 6.º Si falta cualquiera de los datos que se mandan presentar por la prevencion 12.º

14.º La Administracion llama la atencion de los Señores Alcaldes y especialmente de los Secretarios de Ayuntamiento encargados en primer término de ejecutar estos trabajos, para que no omitan ninguno de los requisitos que se piden por las dos prevenciones anteriores, porque de hacerlo, vuelve á repetir que no admitirá los repartimientos.

No lejana la época en que han de empezar á regir estos, próxima la recoleccion que en este pais eminentemente agricultor ha de ocupar á sus naturales, todo concurre á que con perseverancia é interés, los Ayuntamientos y Juntas periciales se ocupen sin levantar mano y continúen hasta que terminen este tan importante servicio.

V. Sr. Alcalde está en el deber de hacerse así comprender, de hacer que se destierre esa apática costumbre que tantos perjuicios ocasiona á los pueblos y que tan encarnada está en la generalidad de aplazar y dar largas á trabajos que indefectiblemente tienen que levantarse; por último, de remover instantáneamente cualquiera obstáculo que pueda ocurrir.

La Administracion abriga el convencimiento de que la persuasion obliga en la generalidad de los casos mucho mas que la amenaza y que la presion conminatoria: por eso se propone persuadir al dar reglas fijas y terminantes por medio de esta orden circular. Como consecuencia espera que redactados en forma los nuevos repartimientos, se presentarán en esta oficina dentro del plazo marcado en la prevencion 12.º Si no lo consigue, si al olvidarse algun pueblo de los deberes que le imponen las Instrucciones vigentes, diese lugar á que se

haga uso de las medidas coercitivas señaladas en el capítulo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes posteriores, con sincero pesar acudirá la Administracion á este extremo sensible, quebrantando ante el cumplimiento del servicio su propósito tolerante y conciliador.

Palencia 20 de Abril de 1866.—  
El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín

## CUARTA SECCION.

### Anuncios oficiales.

*Juzgado de primera instancia de Villadiego.*

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Antolin Aguilar Cea, natural de Santoyo, fugado de la cárcel de este partido en la noche del veinte y cuatro de Enero último; para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en dicha cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre atentado contra el Alcalde; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villadiego á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Guillermo Ruiz.

### Anuncios particulares.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, núm. 84, en Palencia, hay de venta un buen surtido de papel de fumar en rama, libritos de Alcoy estrechos, del Elefante, papel muy fino, libritos de Ribér de 110 papeles, fósforos de carton y cerillas de varias clases.

Todo se espone lo mas barato posible.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.